

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0499/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tomatlán.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tomatlán a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30055960000522**, a efecto de que entregue la información solicitada, debido que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tomatlán, en la que requirió lo siguiente:

De la manera mas atenta solicito:

- 1.- el perfil que debe cubrir cada uno de los directores de cada área o departamento y*
- 2.- le solicito también la documentación que avale que los puestos cubren el perfil así también*
- 3.- solicito la documentación que acrediten esos títulos si así lo utilizaran,*
- 4.- solicito un listado (nombres completos) de todo el personal del ayuntamiento y con antelación agradezco su respuesta.. (sic)*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión El catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El nueve de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado los perfiles, su comprobación y títulos de los directores y el listado de todos los empleados del ayuntamiento de Tomatlán, Veracruz.

 **Planteamiento del caso.**

EL sujeto obligado, con el propósito de colmar el derecho de acceso a la información del que goza el recurrente, proporcionó el oficio identificado con el número CIM/007/2022¹, suscrito por la Lic. Lourdes Maritza Contreras Rivera, Presidente Municipal del Tomatlán, preguntando al solicitante, ¿A qué directores se refiere? Y

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

argumentando que, el recurrente no especifico las áreas y en consecuencia su pregunta número 2 debería indicar las áreas de la cuales requiere la información de los perfiles, y al no haberlo realizado le informó que el ayuntamiento se apega a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De lo anterior, el solicitante se inconformo de la respuesta y el día catorce de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión con el que busca controvertir la respuesta de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, a través del agravio que a continuación se inserta a la letra:

“No entregaron la información”.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad².

Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tomatlán se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

² Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

³ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información indicada en el artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la titular de la Presidencia Municipal, la Lic. Lourdes Maritza Contreras Rivera, respondió el día once de febrero del año en curso, mediante el oficio CIM/007/2022.

Aun con todo lo anterior, el Titular de Transparencia y la Presidencia Municipal, soslayaron lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

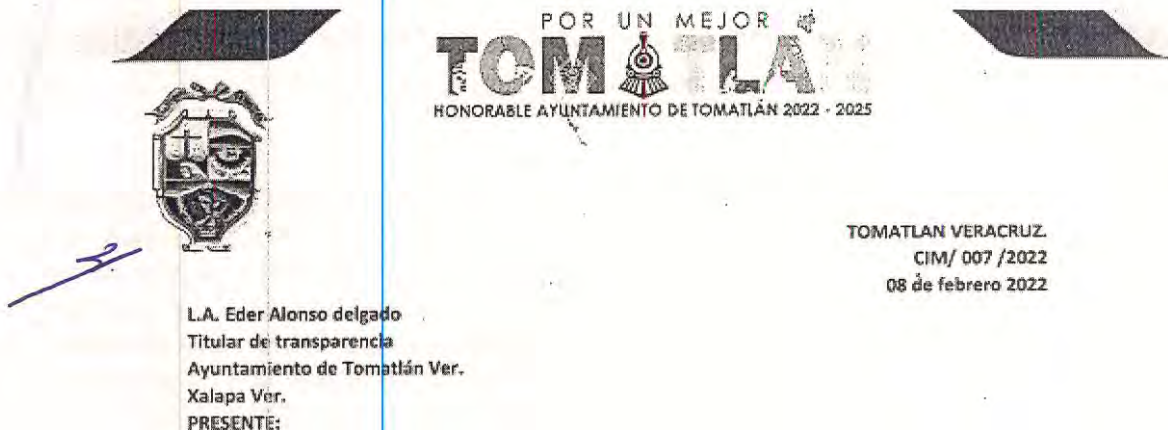
Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Se sostiene lo anterior, porque tanto el fundamento legal y el criterio citado en líneas anteriores establecen que el Ayuntamiento de Tomatlán, está obligado a recibir, tramitar y entregar **la información requerida**⁴, sin embargo, en determinado momento el titular de la Unidad de Transparencia no pidió a las áreas, la información pública requerida.

Para mayor comprensión del presente estudio, se inserta el oficio identificado con el número CIM/007/2022 mediante el cual la Presidencia Municipal a cargo de la Lic. Lourdes Maritza Contreras Rivera, pretendió colmar el derecho humano del solicitante y ahora recurrente.



⁴ **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(..)

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

()

La que suscribe Lic. Lourdes Maritza Contreras Rivera en respuesta al oficio número 008/UT/2022 de fecha 28 de enero 2022 mediante el cual se solicita la siguiente información: de la manera más atenta solicito: 1.- el perfil que debe cubrir cada uno de los directores de cada área o departamento y 2.- le solicito la documentación que avale que los puestos cubren el perfil así también 3.- solicito la documentación que acrediten esos títulos si así lo utilizaron 4.- solicito un listado (nombres completos) de todo el personal del ayuntamiento y con antelación agradezco la respuesta.

En respuesta le informo lo siguiente; de la pregunta número uno, ¿a qué directores se refiere? ya que no especifica las áreas, y en consecuencia de su pregunta numero dos le solicito indique las áreas de las que requiere la documentación del perfil del director, al no referir el ejercicio del cual quiere la información, visto que no lo especifica me es grato informarle que la administración actual está apegada a lo que indica la ley orgánica municipal en su Artículo 68.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

Presidente Municipal
Tomatlán Ver. A 08 de febrero 2022

Atentamente,

Lic. Lourdes Maritza Contreras Rivera



CONTROTORIA
TOMATLÁN, VER.
2022-2025

c. c. p. archivo, oficialía mayor y presidencia municipal para su conocimiento.

De esta manera se advierte que, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta en la falta de especificación por parte del solicitante, en virtud que, a criterio de la titular de la presidencia de Tomatlán, Veracruz, la frase “cada uno de los directores de cada área o departamento” no le permite identificar a las áreas o departamentos de los que se desea conocer la información. Argumentos que sirvieron de base para que, el sujeto obligado vulnerara con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia⁵.

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...
Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

⁵ Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

(...)

[...]

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

[...]

Información que normatividad genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 68, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en lo que interesa dispone que, con base en lo dispuesto en la propia Ley, **el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento** de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o **cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento**, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado tiene la atribución de emitir sus propias disposiciones reglamentarias para otorgar o no un nombramiento a cierto servidor público, lo que se considera como un marco normativo para acceder a un puesto del municipio, mismo que se encuentra vinculado a la fracción I del artículo 15 de Ley de Transparencia. Por si fuera poco, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que el sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la

distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia **de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique**, el mismo lineamiento en cita al momento de emitir los criterios sustantivos de contenido de la fracción II del artículo 15 de la ley de Transparencia, menciona en el criterio 9 que debiera de incluir el **Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo**, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique.

Ahora bien, la solicitud del recurrente al analizarse en forma detenida versa sobre los perfiles, los documentos que acrediten el perfil, y títulos cuando se ostenten con cierto grado académico (títulos cuando así lo utilizaran), sin embargo, la duda por parte del sujeto obligado se genera a partir de la supuesta falta de especificación por parte del solicitante sobre qué área o departamento se requiere la información, lo cual manifiesta un incorrecto análisis de lo pedido por parte de la Presidencia y de la Unidad de Transparencia porque, cuando se dice que la información se solicita de cada una de las áreas o departamento, no es necesario realizar mayor especificación sino que, se entiende que el recurrente pide conocer de todas las direcciones y no específicamente de algunas. Sin que pase inadvertido además de lo antes indicado, el recurrente también solicitó conocer el nombre de todos los empleados municipales, del cual no hubo respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Tomatlán.

Con ello no se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que en la respuesta se responda expresamente cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Una vez acreditado que la información solicitada no fue atendida de forma congruente y exhaustiva, lo procedente es ordenar su entrega y por cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, se establece que la misma es susceptible de ser entregada en forma electrónica, en virtud que, como se dijo en líneas anteriores, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con

obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones I, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Ante tales consideraciones, procede la entrega de la información en forma electrónica.

Por lo antes expuesto se estima que, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información requerida, lo que vulneró su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** con todos los elementos de la solicitud, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo lo establecido en el artículos 69, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Y en el caso excepcional que, el sujeto obligado, no contará con la información solicitada, a pesar de ser obligaciones de transparencia, deberá de realizar la declaratoria de inexistencia, debiendo observar lo establecido en al artículo 150 de la Ley de Transparencia esto es:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida

que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada al recurrente **y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, esto con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - ✓ El perfil que debe cubrir cada uno de los directores de cada área o departamento, la documentación que avale que los puestos cubren el perfil así también, la documentación que acrediten esos títulos si así lo utilizaran
 - ✓ El listado (nombres completos) de todo el personal del ayuntamiento.
- Lo solicitado al ser obligación de transparencia se deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la documentación requerida por el solicitante.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos